



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ROBERTO GARCIA POLO PINO. RAD. N° 2018-00114.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar Sentencia dentro del Proceso Ejecutivo seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROBERTO GARCIA POLO PINO de conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del Art. 278 CGP.

I. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en virtud del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor ROBERTO GARCÍA POLO, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$45.642.703.78 M/L), por concepto de capital insoluto -acelerado- del Pagaré N° 8545176001; por los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas desde el día siguiente a su vencimiento hasta la fecha en que se produzca el pago; así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice el pago sobre el capital insoluto y, que se condene a la parte demandada el pago de las costas y gastos del proceso. (Fls. 2 y 3 del expediente).

1- Hechos

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el demandado se declaró deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante Pagaré N°8545176001. De igual forma, indica que, en el mencionado título base de recaudo, se pactó cláusula aceleratoria, para que en caso de incumplimiento por parte del deudor quedara extinto e insubsistente el plazo que faltara para el pago de la obligación y se exigiera el pago inmediato del saldo total del capital más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida, asegurando igualmente que el demandado se encuentra en mora desde la cuota N°28 de la obligación.

Expresa que, con la finalidad de garantizar la obligación -antes citada-, la parte demandada constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de la Escritura Pública N°659 del 11 de marzo de 2014 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa María.

Sostiene que el demandado no ha pagado a su representado ni el capital insoluto, ni los intereses de mora pese a los diferentes requerimientos realizados, por lo que procedió a formular la demanda por considerar que el título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (Fls. 3 a 4 del expediente).

2- Actuación procesal

2.1. Mediante auto de 22 de marzo de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", y, en contra ROBERTO GARCÍA POLO PINO, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$45.642.703,78 M/L), por concepto de capital insoluto, conforme consta en el Pagaré aportado como título valor base de recaudo, los intereses moratorios correspondientes; por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.124.626,77 M/L) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, los intereses moratorios correspondientes, más las cosas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de la providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

En el mismo proveído se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 080-20617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 659 de fecha 11 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta. (Fol. 61 y reverso del expediente).

2.2. Mediante oficio -obrante a folio 62 del expediente- la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dejó constancia del registro de la medida cautelar de embargo anotación N°18 del 6 de agosto de 2018, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°080-20617.

2.3. Efectuado el registro de la medida cautelar antes mencionada, mediante auto de data 28 de agosto de 2018, se comisionó al alcalde de la Localidad N°1, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con Folio de Matrícula N°080-20617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. De igual forma se nombró como secuestro al señor NICOLAS ALFONSO PEREZ BARROS, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia. (Fis. 68 a 69 del expediente)

2.4. Mediante memorial de data 02 de agosto de 2019, el togado señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., renunció al poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por tanto, todos y cada uno de los poderes conferidos a los señores GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con C.C. 79.968.065 de Bogotá D.C. y T.P. 277.286 del C.S de la J., al Doctor DIEGO FERNANDO SANTAMARIA SANCHEZ identificado con C.C. 1.020.787.605 de Bogotá D.C. y T.P. 290.404 del C.S de la J., MARIA CAMILA ESCOBAR ORTEGON identificada con C.C. 39.583.748 y T.P. 223.521 del C.S de la J., y CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA identificado con C.C. 1.031.139.342 y T.P. 280.322 del C.S de la J. (Fis. 70 a 71 del expediente)

2.5. Por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2019, se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 de Código General del Proceso. (Fol. 72 del expediente).

2.6. Mediante auto adiado a 6 de mayo de 2021, y atendiendo a que el demandado otorgo poder a un abogado¹, se le tuvo por notificado -por conducta concluyente-, del auto que libró mandamiento de pago de 22 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 301-2 del CGP y se reconoció personería jurídica al togado NOBBILE TODARO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandada. (Fls. 77 del expediente).

2.7. El 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito de contestación proponiendo las excepciones de mérito denominadas "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN" y "NO HABERSE APEGADO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL PAGARE"²; escrito que fue complementado por el togado del extremo pasivo el 24 de mayo de la misma anualidad, siendo propuesta adicionalmente la excepción de mérito denominada "PAGO PARCIAL"³, corriéndose traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de diez (10) días mediante proveído del 03 de junio de 2021⁴.

2.8. Mediante memorial del 22 de junio de 2021, la togada DANIELA REYES GONZALEZ, solicitó reconocimiento de personería y aportó para ello el poder otorgado por la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Especializados en Cobranza S.A. AECSA, entidad que a su vez funge como apoderada de parte demandante - FONDO NACIONAL DEL AHORRO-. Asimismo, en el mencionado memorial, la togada solicitó la suspensión de los términos de traslado para que, una vez se encontrare reconocida su personería jurídica para actuar dentro del proceso, se allegara copia del expediente a fin proceder con su carga procesal, descorriendo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. (Ver folios 96 a 122 del expediente).

2.9. Con proveído de calenda 23 de agosto de 2021, se reconoció personería jurídica a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En el mismo proveído se rechazó por improcedente la solicitud de suspensión solicitada por la apoderada de la parte demandante respecto del término de traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo. (Fls. 136 a 137 reverso del expediente).

II. ACERVO PROBATORIO

Con su libelo petitorio la parte demandante allegó las piezas documentales visibles a folios 7 a 59 del expediente, a las cuales se les conferirá el valor probatorio que corresponda al momento de fallar.

Por su parte, el extremo demandado aportó con su escrito de complementación de la contestación las piezas documentales visibles a folios 87 a 90 reverso del expediente, a las cuales se les conferirá el valor probatorio que corresponda al momento de fallar.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar Sentencia anticipada conforme señala el numeral 2° del Art. 278 CGP, previas las siguientes,

¹ Ver folio 74.

² Folios 82 a 83 reverso del expediente.

³ Folios 86 a 90 reverso del expediente.

⁴ Ver folio 91.

III. CONSIDERACIONES

1- Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la Litis sometida a su conocimiento a través de la emisión de sentencia, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2º Hipótesis de las Partes:

2.1. Hipótesis de la parte demandante:

Manifiesta la parte demandante, que el señor ROBERTO GARCÍA POLO se declaró deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con la suscripción de Pagaré N°8545176001 e indica que en el mencionado título valor base de recaudo se pactó clausula aceleratoria, con la finalidad de que en caso de incumplimiento en el pago por parte del deudor, quedara extinguido el plazo que faltara para el pago de la obligación, y exigir el pago inmediato del total del saldo pendiente del capital con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida. Asimismo, asevera que, para garantizar el crédito otorgado, el demandado señor ROBERTO GARCÍA POLO, constituyó Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tal como consta en la Escritura Pública N°659 del 11 de marzo de 2014 otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta. Finalmente alega que, el ejecutado se encuentra en mora desde la cuota N°28, por lo que afirma que no ha pagado ni el capital insoluto, ni los intereses de mora, pese a los diferentes requerimientos realizados en su contra.

2.2. Hipótesis de la demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda alegando que es cierto que el señor ROBERTO GARCIA POLO, suscribió con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, crédito hipotecario pagadero en 180 cuotas mensuales iniciando desde el día 11 de marzo de 2014. Asimismo, aseveró que si bien al momento de hacerse exigible la obligación, su representado había incurrido en mora, al poco tiempo se iniciaron abonos tendientes a amortizar la deuda en la medida de su capacidad económica. Arguye, además, que desde la suscripción del título base de recaudo el día 11 de marzo de 2014, hasta el presunto incumplimiento y presentación de la demanda el día 4 de abril de 2018, han transcurrido más de tres años, operando el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, por cuanto alega que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes, situación que asegura no acaeció, pues aduce que su representado fue notificado por conducta concluyente solo hasta el día 6 de mayo de 2021. En ese orden, formuló las siguientes excepciones, denominadas: "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN", "NO HABERSE APEGADO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL PAGARÉ" y "MÉRITO DE PAGO PARCIAL".

3. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si se encuentra probada alguna de las excepciones alegadas por la parte demandada o si por el contrario se debe seguirse

adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por auto de fecha 22 de marzo de 2018.

Para tal fin, se efectuará -(a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis -(del demandante o del demandado)-, aparece plenamente acreditada.

4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC⁵ y, 167 CGP⁶, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8° del artículo 78⁷ *ejusdem*.

En ese orden, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito denominadas "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN", "NO HABERSE APEGADO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL PAGARÉ" y "PAGO PARCIAL", frente a las cuales procederá a pronunciarse el Despacho.

Así pues, se vislumbra que como fundamento de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN", el apoderado del extremo demandado expuso que desde la suscripción del título base de recaudo el día 11 de marzo de 2014, hasta el presunto incumplimiento y presentación de la demanda el día 4 de abril de 2018, han transcurrido más de tres años, por lo que considera que ha operado el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, pues alega que de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes, situación que asegura no acaeció, por cuanto aduce que su representado fue notificado por conducta concluyente solo hasta el día 6 de mayo de 2021.

Al respecto, resulta necesario memorar que de conformidad con lo dispuesto el artículo 789 del Código de Comercio, "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del día del vencimiento**"; no obstante, dicho término es susceptible de ser interrumpido bajo los presupuestos previstos en el artículo 94 CGP, norma que establece:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad

⁵ART. 1757 CC Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

⁶ART. 167 CGP. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).

⁷ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (Negrita y subraya fuera de texto).

En consonancia con ello, se tiene que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue notificado al demandante por Estado N°42 de 23 de marzo de 2018⁸ y la notificación de dicho proveído al demandado se surtió por conducta concluyente solo hasta el día 6 de mayo de 2021⁹, evidenciándose de ese modo que la parte demandante no logró interrumpir el término de prescripción desde la presentación de la demanda por haber transcurrido más de un año entre la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante y la notificación efectiva de dicho proveído a la parte demandada; sin embargo, atendiendo a los presupuestos fijados por la norma arriba citada, en este caso, habrá de tenerse por interrumpida la prescripción desde el momento en que se efectuó la notificación del demandado, esto es, a partir del 06/05/2021.

Dilucidado lo anterior, debe constatararse si con la interrupción del término de prescripción desde la calenda antes citada, el demandante logró evitar que dicho fenómeno operara frente a la obligación contenida en el documento que funge como título base del recaudo.

Así pues, se avista que folios 7 a 9 del expediente, milita el Pagaré N° 8545176001 suscrito el 11 de marzo de 2014, por el señor ROBERTO GARCÍA POLO, mismo en el que se obligó a pagar en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$49.569.316.51 M/L), distribuidos en 180 cuotas de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$685.563,80), determinando como fecha de pago de la primera cuota el día 15 de junio de 2014 y como fecha de vencimiento final de la obligación el 15 de mayo de 2029.

A este punto, necesario es advertir, que la obligación cuyo pago se persigue en este proceso fue pactada con vencimientos ciertos y sucesivos al haberse fijado su pago por cuotas, por lo que el término de prescripción debe ser computado para cada cuota

⁸ Ver folio 61 reverso.

⁹ Conforme consta en el auto de dicha calenda visible a folio 77.

a partir de su vencimiento y teniendo en cuenta la fecha desde la cual logró interrumpirse la prescripción (06/05/2021).

En ese orden, se tiene que -además del pago del capital acelerado-, la parte demandante pretende el pago de las cuotas vencidas sucesivamente que relaciona en el literal b del acápite de pretensiones de la demanda, estas son las identificadas bajo los Nos. 28 a la 45 para un total de dieciocho cuotas vencidas entre el 15/09/2016 y 15/02/2018; respecto de las cuales vislumbra el Despacho que, el término de prescripción previsto por el artículo 789 del Código de Comercio (3 años), acaeció así, veamos:

No. CUOTA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCION
28	\$152.900,21	15/09/2016	15/09/2019
29	\$163.769,14	15/10/2016	15/10/2019
30	\$165.093,81	15/11/2016	15/11/2019
31	\$166.429,19	15/12/2016	15/12/2019
32	\$167.775,37	15/01/2017	15/01/2020
33	\$169.132,44	15/02/2017	15/02/2020
34	\$170.500,49	15/03/2017	15/03/2020
35	\$171.879,60	15/04/2017	15/04/2020
36	\$173.269,87	15/05/2017	15/05/2020
37	\$174.671,38	15/06/2017	15/06/2020
38	\$176.084,23	15/07/2017	15/07/2020
39	\$177.508,50	15/08/2017	15/08/2020
40	\$178.944,30	15/09/2017	15/09/2020
41	\$180.391,71	15/10/2017	15/10/2020
42	\$181.850,83	15/11/2017	15/11/2020
43	\$183.321,75	15/12/2017	15/12/2020
44	\$184.804,57	15/01/2018	15/01/2021
45	\$186.299,38	15/02/2018	15/02/2021
TOTAL	\$3.124.626,77	_____	_____

El cuadro previamente relacionado permite evidenciar con claridad que respecto de la totalidad de las cuotas vencidas cuyo pago es perseguido con la demanda, operó la prescripción de la acción cambiaria, máxime si se tiene en cuenta que la interrupción de dicho fenómeno solo se configuró con la notificación del demandado que lo fue el 6 de mayo de 2021, fecha para la cual incluso la última cuota vencida (15/02/2018) se encontraba prescrita desde 15 de febrero de 2021.

Ahora bien, no sucede lo mismo respecto de las cuotas de la obligación cuyo vencimiento se causó a partir del 15 de mayo de 2018, habida cuenta de que, a la fecha de interrupción del término prescriptivo, dichas cuotas aún no se encontraban prescritas y si bien su vencimiento ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda son susceptibles de cobro en virtud de la extinción del plazo para el pago pactada en la cláusula "sexta" del pagaré.

Así las cosas, se impone para el Despacho declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*" únicamente respecto de las cuotas vencidas de la obligación contenidas en el PAGARÉ N° 8545176001 de 11 de marzo de 2014 y discriminadas en el literal "b" del acápite de pretensiones de la demanda, las cuales ascienden a la suma total de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L. (\$3.12.626,77 M/L).

En cuanto al medio exceptivo denominado "*NO HABERSE APEGADO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL PAGARE*", se observa que, como fundamento de este, el apoderado judicial del extremo pasivo se limitó a manifestar que los espacios en blanco contenidos en el título valor no fueron llenados conforme a la carta de instrucciones anexa al mismo.

Al revisar las documentales allegadas al proceso, se evidencia que a entrega del título sin diligenciar fue expresamente autorizada por el ejecutado ROBERTO GARCÍA POLO, mediante la suscripción de la carta de instrucciones del Pagaré N° 85.451.7600, en la que se lee "... *AUTORIZO (mos) expresamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en adelante EL FONDO o quien haga sus veces, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, llenar los espacios en blanco en el pagaré citado en la referencia...*"¹⁰.

Aunado a ello es preciso, anotar que la entrega del título en blanco está autorizada por el Art. 622 del Código de Comercio, al disponer que "*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*". (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, se aclara que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 622 Co. Co, el llenado de este tipo de títulos no es a discrecionalidad de su tenedor, sino que debe efectuarse con apego a las instrucciones dadas por el otorgante, las cuales bien "*pueden constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad*"¹¹.

En todo caso, la jurisprudencia proferida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil¹² ha sostenido pacíficamente, que cuando se alegue el desbordamiento de las instrucciones previamente dadas por el suscriptor frente a la literalidad que pretenda hacer valer el tenedor del documento, la carga demostrativa recae en quien alega tal situación.

¹⁰ Ver folio 10.

¹¹ Sentencia T-673 de 2010.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de noviembre de 2012, MP. Ariel Salazar Ramírez, Exp. 11001-02-03-000-2012-01810-00.

Asimismo, los artículos 1757 del CC y 167 CGP, imponen en las partes el deber de probar la existencia o extinción de las obligaciones y los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; toda vez que, si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título tiene la obligación de demostrarlo, en razón a que la buena fe se presume.

Pese a lo anterior, el extremo excepcionante no indicó en qué forma fue desatendida la carta de instrucciones por parte del tenedor legítimo del título valor y se abstuvo de aportar prueba alguna que permita evidenciar que el mismo no fue llenado con apego a las instrucciones dadas por el deudor hoy demandado, motivo por el cual se declarará no probada la excepción denominada *"NO HABERSE APEGADO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL PAGARE"*.

De otra parte, frente a la excepción de *"PAGO PARCIAL"*, el apoderado de la parte demandada alegó como fundamento de la misma, que su poderdante realizó una serie de pagos a la obligación perseguida en la demanda para amortizar intereses y/o capital, pagos que afirmó fueron efectuados a favor de la entidad demandante a partir del 27 de diciembre de 2018.

Para efectos de acreditar su dicho, el representante judicial del extremo pasivo aportó los desprendibles de pago que reposan a folios 87, 87 reverso, 88, 88 reverso, 89, 89 reverso, 90 y 90 reverso del expediente.

Respecto a los referidos documentales advierte el Despacho que las transacciones consignadas en los desprendibles obrantes a folios 88, 88 reverso, 89, 89 reverso y 90 reverso se encuentran ilegibles, situación que impide su valoración por lo que no serán tenidos en cuenta; no sucede lo mismo con los comprobantes de pago visibles 87, 87 reverso y 90, mismos que dan cuenta de los pagos efectuados en las fechas y por los montos que a continuación se relacionan:

- Por la suma de \$600.000 el día 10 de octubre de 2018. (Fol. 87).
- Por la suma de \$600.000 el día 27 de diciembre de 2018. (Fol. 87 reverso).
- Por la suma de \$600.000 el día 13 de marzo de 2018. (Fol. 90).

No obstante, como quiera que las dos transacciones antes relacionadas fueron realizadas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 7 de marzo de 2018, los mencionados pagos solo se podrán tener en cuenta y aplicarse como abonos, al momento en que se realice la liquidación final del crédito, más no como pago parcial, por lo que se impone igualmente la denegatoria del medio exceptivo estudiado.

Bajo esa panorámica, ante la prosperidad parcial del medio exceptivo rotulado *"PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN"* respecto de las cuotas vencidas de la obligación contenidas en el PAGARÉ N° 8545176001 de 11 de marzo de 2014 y discriminadas en el literal "b" del acápite de pretensiones de la demanda; y la no prosperidad de las excepciones denominadas *"NO HABERSE APEGADO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL PAGARÉ"* y *"PAGO PARCIAL"*; se ordenará seguir adelante la ejecución promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROBERO GARCÍA POLO PINO, por las sumas ordenadas en mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, con excepción de la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.12.626,77) que fue librada por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, así como respecto de los intereses de las mismas, habida cuenta de su prescripción.

Aunado a ello, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro por ciento (4%) del capital ejecutado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se decretará la venta en pública subasta del bien hipotecado de propiedad del demandado ubicado en la calle 33 No. 24-34 de Santa Marta (antes casa 5 de la manzana 8 de la urbanización El Parque), con una extensión superficial de 72.00 MTS² y aligerado así: NORTE: En extensión de Seis Metros (6.00 mts) con vía peatonal en medio de la misma urbanización; SUR: En extensión de Seis Metros (6.00 mts) con el Lote No. 16 de la misma urbanización; ORIENTE: En extensión de Doce Metros (12.00 mts) con Lote 4 de la misma manzana; OCCIDENTE: En extensión de Doce Metros (12.00 mts) con Lote 6 de la misma urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-20617 de la Oficina de Registro de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 659 de 11 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta y con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital insoluto acelerado, intereses moratorios, más costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*", únicamente respecto de las cuotas vencidas de la obligación contenidas en el pagaré N° 8545176001 de 11 de marzo de 2014 y discriminadas en el literal "b" del acápite de pretensiones de la demanda, las cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.12.626,77 M/L), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas "*NO HABERSE APEGADO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL PAGARÉ*" y "*PAGO PARCIAL*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROBERO GARCÍA POLO PINO, por las sumas ordenadas en mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, con excepción de la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.12.626,77 M/L) que fue librada por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, así como respecto de los intereses de estas, habida cuenta de su prescripción.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado de propiedad del demandado ubicado en la calle 33 N° 24-34 de Santa Marta (antes casa 5 de la manzana 8 de la urbanización El Parque), con una extensión superficial de 72.00 MTS² y aligerado así: NORTE: En extensión de Seis Metros (6.00 mts) con vía peatonal en medio de la misma urbanización; SUR: En extensión de Seis Metros (6.00 mts) con el Lote No. 16 de la misma urbanización; ORIENTE: En extensión de Doce Metros (12.00 mts.) con Lote 4 de la misma manzana; OCCIDENTE: En extensión de Doce Metros (12.00 mts.) con Lote 6 de la misma urbanización. A este inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-20617 de la Oficina de Registro de Santa Marta,

cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 659 de 11 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital insoluto acelerado, intereses moratorios, más costas del proceso.

QUINTO: Avalúese el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fíjense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$1.825.708 M/L.).

SÉPTIMO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 del CGP, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado, conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, debiéndose descontar de dicha liquidación el monto abonado por el ejecutado, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y, agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

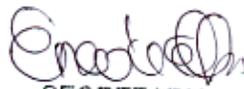

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

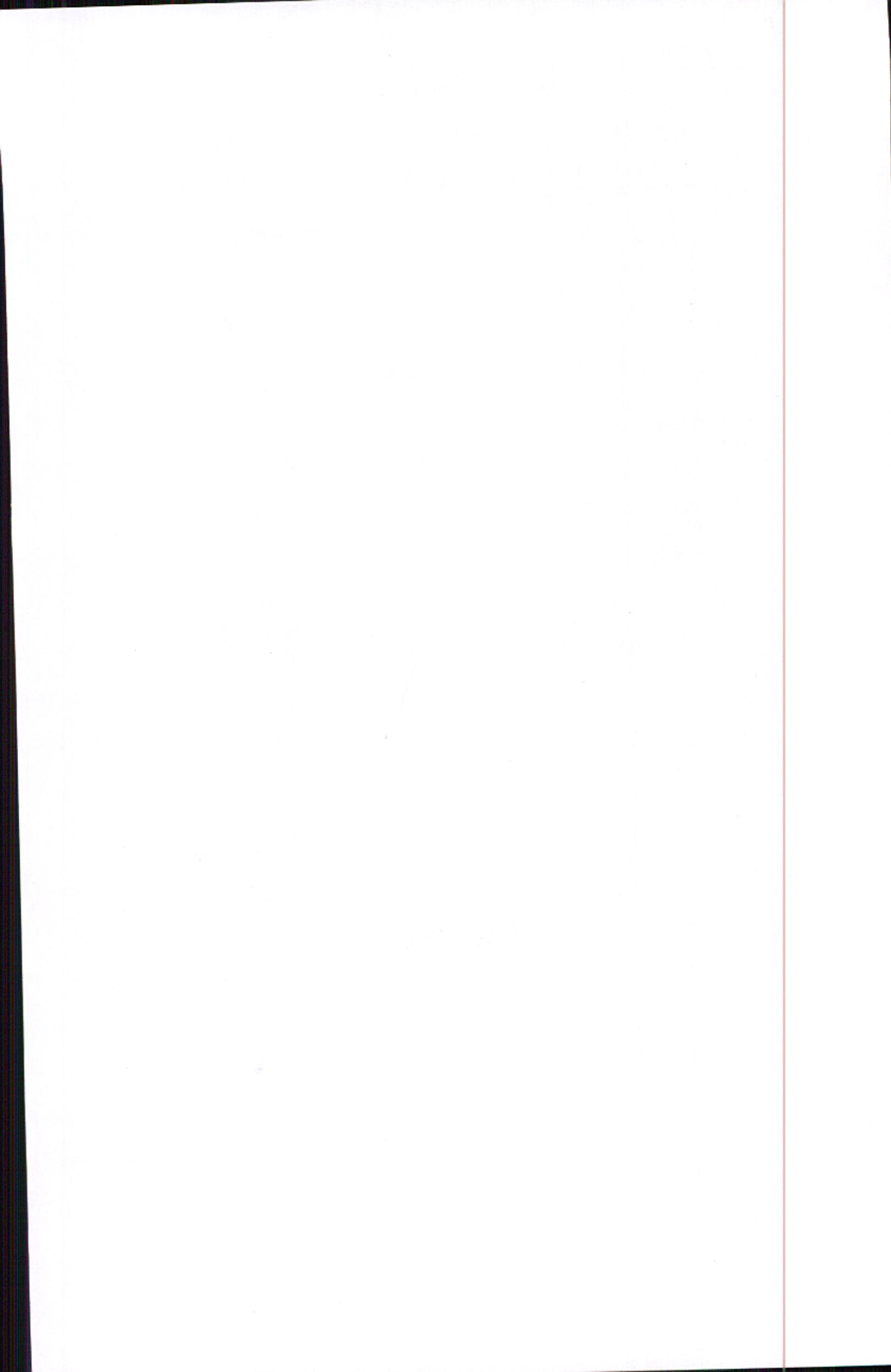
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 090

Hoy, 1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO. RAD. N° 2020- 00017.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada en el presente asunto, ello de conformidad con lo previsto en el Numeral 2° del Inciso 3° del Art. 278 CGP¹.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El BANCO ITAU CORPBANCA SOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, soportada en un Título Valor base de recaudo consistente en un PAGARÉ² contentivo de una obligación dineraria por el monto de \$57.665.370.00 M/L, valor que asegura que el demandado se comprometió a pagar el día 20 de diciembre de 2019, fecha en que incurrió en mora. Por lo anterior, pretende que, mediante sentencia contra el demandado, se condene al pago –a favor de la parte demandante-, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$39.150.309 M/L), por concepto de capital, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso hasta que se confirme el pago.

2. Actuación Procesal

Mediante auto de veintisiete 27 de enero de 2020, se libró orden de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Representado legalmente por el señor Juan Ignacio Castro González contra el señor OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$39.150.309.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en el Pagaré aportado como Título Base de recaudo, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes sobre el capital, más las costas del proceso. (Ver Folio 14).

Concomitante a lo anterior, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO posea en los diferentes bancos de la ciudad³.

¹Art. 278 señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

² Visible a folio 4.

³ Ver Folio 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Mediante auto adiado 17 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO y, con proveído de 04 de noviembre del 2020⁴, se nombró curador Ad-litem para que lo representara.

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO, a través de Curador Ad-Litem, el día 23 de noviembre de 2020⁵, corrido el traslado y estando término para contestar y proponer excepciones, el curador Ad-litem allegó escrito a través de correo electrónico, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: "COBRO INDEBIDO DE INTERESES REMUNERATORIOS; INEXISTENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS EXIGIDO EN LA DEMANDA; LA GENERICA"⁶.

3. Réplica a las Excepciones.

Corrido el traslado de las excepciones -mediante auto de 15 de diciembre de 2020-, la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito de réplica a las mismas en el que respecto a las "COBRO INDEBIDO DE INTERESES REMUNERATORIOS" e "INEXISTENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS EXIGIDO EN LA DEMANDA" manifestó: que de la lectura del numeral 3 de las instrucciones del Pagaré, se encuentra pactada la cláusula aceleratoria que faculta al banco para llenar el pagaré en cualquiera de los eventos ahí relacionados, de igual forma indica que el numeral 1 determina la fecha de vencimiento, quedando allí plasmado que "La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido".

Aduce que, el deudor incurrió en mora en meses anteriores al diligenciamiento del Pagaré, lo que facultó al banco para diligenciar el título conformidad con las instrucciones impartidas, liquidándose los intereses corrientes al periodo de 22 de julio de 2019 al 20 de diciembre de 2019.

Igualmente sostiene que, los numerales 1º y 5º de la Carta de Instrucciones indican las fechas que se tendrán en cuenta para el llenado del Pagaré, pues afirma el mencionado numeral 1º contempla que la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido, la cual asegura corresponde al día 20 de diciembre de 2020 e indica que, por su parte, el numeral 5º establece que el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el banco, mismos que aduce son el 19 de diciembre de 2019 y la ciudad de Santa Marta; asimismo, itera que, de igual forma según el numeral 3º de la mentada carta de instrucciones, se pactó que la Cuantía del Pagaré sería el monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones se llegare a deber al banco el día en que fuera llenado.

Finalmente arguye que no le asiste razón al Curador Ad-litem del demandado, por cuanto considera que el Pagaré cumple con los requisitos exigidos por la Ley y fue completado conforme a las instrucciones en él pactadas. (Fol. 25).

⁴ Ver folio 20.

⁵ Ver folio 22.

⁶ Folio 23 a 23 reverso.

II. ACERVO PROBATORIO

Con su libelo petitorio la parte demandante allegó las piezas documentales obrantes a folios 4 a 13, a las cuales se les conferirá el valor probatorio que corresponda al momento de fallar.

El Curador Ad-litem del demandado, no aportó pruebas documentales, sin embargo, solicitó se tuvieran las que el Despacho a su criterio disponga decretar y tener como tal.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2. Hipótesis de las partes:

2.1. De la sociedad ejecutante: El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. suscribió, a título de mutuo un PAGARÉ contentivo de una obligación dineraria por el monto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$57.665.370 M/L), valor que el demandado se comprometió a pagar el día 20 de diciembre de 2019, incurriendo en mora en el pago de dicha suma y como consecuencia exige el pago total de la obligación desde la presentación de la demanda.

2.2. Del Ejecutado: El Curador Ad-Litem del demandado señor OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO propuso las excepciones de mérito denominadas:

"COBRO INDEBIDO DE INTERESES REMUNERATORIOS", arguyendo que teniendo clara la fecha de emisión del título valor, esto es 19 de diciembre de 2019, se vislumbra que en la demanda se están cobrando intereses remuneratorios por valor de \$18.515.061.00 M/L, causados desde el 22 de julio de 2019; cobro que considera no es procedente debido a que se causaron con anterioridad a la suscripción de título.

"INEXISTENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS EXIGIDOS EN LA DEMANDA" indica que, entre la fecha de suscripción del título ejecutivo y la fecha de diligenciamiento del acreedor, solo transcurrió un día, debido a que la aquella data del 19 de diciembre de 2019 y esta última del 20 de diciembre del mismo año, lo que afirma hace imposible que el monto de los intereses remuneratorios ascienda a la suma sobre la cual se libra mandamiento de pago. Arguye, además, que los referidos intereses no están plenamente discriminados existiendo ausencia de la liquidación de dicho concepto y el librándose así orden de pago por parte del Despacho, lo que a su consideración no debió hacerse.

Finaliza con la denominada "GENÉRICA", señalando que en caso que de acuerdo con los presupuestos fácticos de la demanda el Despacho encuentre probadas circunstancias que configuren excepciones de fondo, deberá declararlas.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las excepciones formuladas por el curador Ad-litem del demandado⁷ están llamadas a prosperar, o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante con la ejecución. Para tal fin, se efectuará -(a la Luz de las Reglas de la Experiencia y la Sana Crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis (c el demandante o del demandado), aparece plenamente acreditada.

4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC⁸ y, 167 CGP⁹, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del artículo 78¹⁰ *ejusdem*.

Asimismo, el Art. 97 CGP prevé que "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Igualmente, el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso es claro al establecer que, para la proposición de excepciones de mérito, el demandado debe no solo expresar los hechos, sino acompañarlos de las pruebas en que se funden, veamos:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayas fuera del texto).

(...)"

En ese orden, se tiene que el curador Ad-litem del demandado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: "COBRO INDEBIDO DE INTERESES REMUNERATORIOS; INEXISTENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS EXIGIDOS EN LA DEMANDA y; la GENÉRICA".

⁷ Fl. 23 del expediente.

⁸ART. 1757 CC Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

⁹ART. 167 CGP. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

¹⁰ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Así pues, se tiene que, como fundamento del medio exceptivo rotulado como "COBRO INDEBIDO DE INTERESES REMUNERATORIOS", el Curador Ad-litem del extremo pasivo arguyó, *grosso modo*, que en el presente asunto, no es procedente el cobro de intereses remuneratorios, por cuanto afirmó que el título valor que soporta la obligación, fue emitido el 19 de diciembre de 2019 y, en la demanda, se están cobrando intereses de dicha estirpe causados desde el 22 de julio de 2019, fecha que alegó es anterior a la suscripción de título y torna en indebido el cobro de aquellos.

Dicho lo anterior, resulta evidente que la controversia planteada por el Curador Ad-litem la parte ejecutada frente al cobro de los intereses remuneratorios radica en torno a su fecha a partir de la cual se solicita el pago, ello fundado en las fechas determinadas como de emisión y diligenciamiento del título base del recaudo, las cuales -según se observa en dicho documento¹¹-, se encontraban en blanco y fueron llenadas por el acreedor.

Al respecto es preciso, anotar que la entrega del título en blanco está autorizada por el Art. 622 del Código de Comercio, al disponer que "*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*". (Negrita fuera de texto).

En consonancia con ello, se evidencia que en el presente asunto la entrega del título sin diligenciar fue expresamente autorizada por el demandado OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO, mediante la suscripción de la carta de instrucciones del Pagaré, en la que se lee "*EL CLIENTE autoriza irrevocablemente al Banco Santander Colombia S.A. para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del documento que ha suscrito para ser convertido en pagaré, contenido en este impreso, cuando exista cualquier obligación a su cargo (...)*"¹². Asimismo, se destaca que en la referida carta se impartieron para el diligenciamiento del título las siguientes instrucciones:

1. **La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en el que el pagaré sea emitido.**
2. *El lugar donde se realizará el pago corresponderá al domicilio de EL CLIENTE.*
3. **La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue deber al Banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simplemente retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, el Banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.**
4. *La suma sobre la cual cancelaré intereses moratorios será aquella que por concepto de capital les adeude en la fecha de emisión del pagaré.*
5. **El lugar y la fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el Banco.**"¹³. (Negrita y subraya fuera de texto).

¹¹ Ver Folio 4.

¹² Ver Folio 4.

¹³ Ibidem.

Se observa que de acuerdo con las referidas instrucciones otorgadas por el deudor, la entidad bancaria demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes Banco Santander S.A.), procedió a diligenciar o emitir el pagaré que funge como título base del recaudo el 19 de diciembre de 2019, correspondiendo su vencimiento al día 20 del mismo mes y año -de conformidad con lo pactado en la instrucción N°1 de la citada carta-, tal como lo corrobora la togada del extremo activo en el hecho 2° de la demanda en el que manifiesta que *"El(a)(os) demandado(a)(s), se obligó(ron) a pagar las sumas adeudadas el 20/12/19"*¹⁴.

Igualmente se avista que, si bien, el extremo excepcionante alega que *"...mal podría cobrarse intereses con anterioridad a la existencia de la obligación que apenas nació el 19-12-2019..."*¹⁵, lo cierto es que de conformidad con la instrucción de diligenciamiento N°3 arriba citada, se determinó que la cuantía del pagaré, serían las sumas que a la fecha de llenado del documento, llegare a deber el hoy demandado a la entidad bancaria demandante, lo que evidencia de suyo, la potestad que en virtud de la Carta de Instrucciones tenía el acreedor para efectuar el cobro de las sumas que le fueren adeudadas con anterioridad a la fecha emisión del título valor que en virtud de la instrucción 5° correspondía a la del día de su llenado; situación que desdibuja la manifestación efectuada por el Curador Ad-litem del extremo pasivo en torno al *"COBRO INDEBIDO DE INTERESES REMUNERATORIOS"*, motivo por el cual habrá de declararse no probada la excepción así denominada.

Igual suerte correrá el medio exceptivo denominado *"INEXISTENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS EXIGIDOS EN LA DEMANDA"* mediante el cual el representante de la parte demandada controvierte el monto de los intereses remuneratorios pretendidos en la demanda, bajo el argumento que entre la fecha de suscripción del título ejecutivo (19/12/2019) y la del diligenciamiento del mismo por parte del acreedor (20/12/2019), solo transcurrió un día, lo que en su criterio hacía imposible que dicho rubro ascienda a la suma sobre la cual se libra mandamiento de pago, pues como se expuso en el análisis de la excepción antes resuelta, las partes pactaron que la cuantía del pagaré estaría determinada por las sumas que *"...por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones..."* le debiera el demandado al banco al momento del diligenciamiento del título valor.

A más de ello, debe decirse que, tal como se observa a folio 14 del expediente, en el auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso, si bien se ordenó el pago de intereses corrientes o remuneratorios, lo cierto es que, no se determinó el monto de los mismos en los términos solicitados por el extremo demandante, toda vez que los intereses fueron librados de forma genérica, dado que el Despacho aplica las tasas legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera, amén de que, se destaca, al momento o etapa procesal en que las partes presentan la liquidación del crédito, el Juzgado, para aprobar o reformar los valores que por concepto de intereses se generen, tiene en cuenta lo pactado en el título valor base de recaudo, pues no existe en el plenario documental alguna que demuestre que el demandado no adeuda las sumas perseguidas.

Lo anterior conlleva a colegir que, pese a su denominación, los hechos en que el Curador Ad-litem del demandado funda la exceptiva de *"INEXISTENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS EXIGIDOS EN LA DEMANDA"*, no se encuentran probados, imponiéndose su denegatoria.

¹⁴ Ver Fol. 2.

¹⁵ Ver Fol. 23.

No obstante, a la no prosperidad de los medio exceptivos propuestos por el extremo pasivo, resulta necesario memorar que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del CGP, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, situación que se vislumbra configurada en el presente asunto, ello atendiendo a que si bien dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la emisión de orden de pago, entre otros, por concepto de intereses corrientes, siendo emitida la orden ejecutiva incluyendo dicho concepto; lo cierto es que revisado con detenimiento la literalidad del pagaré aportado como título ejecutivo, se evidencia que en el mismo no se pactó el pago de intereses remuneratorios, tal como puede corroborarse en el cuerpo del mismo que reposa a folio 4 del expediente.

En ese orden, es claro que mal podría ordenarse por vía ejecutiva el pago de un rubro que no fue previamente estipulado en el título ejecutivo que se cobra, pues conforme lo estipula el artículo 422 CGP, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y en este caso los intereses remuneratorios perseguidos no fueron pactados en el pagaré que funge como título base del recaudo, por lo que en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 282 ibidem, se impone para el Despacho declarar probada de manera oficiosa la excepción denominada "*AUSENCIA DE PACTO DE INTERESES REMUNERATORIOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO*".

Así las cosas, atendiendo a la prosperidad de la excepción oficiosa se ordenará seguir adelante con la ejecución por los conceptos fijados en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2020, con excepción de los intereses corrientes por no haber sido pactados en el título base de recaudo ejecutivo.

Aunado a ello se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro (4%) por ciento del capital ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte ejecutada, denominadas "*COBRO INDEBIDO DE INTERESES REMUNERATORIOS*" e "*INEXISTENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS EXIGIDOS EN LA DEMANDA*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, de forma oficiosa, la excepción denominada "*AUSENCIA DE PACTO DE INTERESES REMUNERATORIOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO*", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra OSCAR DANILO VALENCIA LONDOÑO, por los conceptos fijados en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2020, con excepción de los intereses corrientes por no haber sido pactados en el título base del recaudo.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fijense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$1.566.012.36. M/L.).

QUINTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 del CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado, conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 090

Hoy, 1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 30 de junio de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON contra JULY BARBOSA BARBOSA. RAD. N° 2022-00094.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Arnaldo Antonio Bernal Buescun contra la señora JULY BARBOSA BARBOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$80.934.476.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital mas las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora JULY BARBOSA BARBOSA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 26 de abril de 2022 (Ver pág. 01 del archivo N°. 6 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -30 de marzo de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora JULY BARBOSA BARBOSA en las entidades bancarias, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Asimismo, se decretó el embargo y retención de los dineros

1950

correspondientes a los canones de arriendo que perciba o llegare a percibir la demandada como arrendadora de la edificación donde se encuentra la clínica Bahía, ubicada en la carrera 19 N°28C-09 de esta ciudad.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante el 4 de abril de 2022, solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N°080-93347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, peticiónó dejar sin efectos el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

En atención a la referida solicitud, el Juzgado mediante proveído de 4 de abril del hogaño, resolvió dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-93347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. (Ver archivos 3 y 4 de carpeta de medidas previas del Exp. Digital).

Aunado a lo anterior, a solicitud de la parte demandante (elevada el 7 de abril de 2022), mediante auto de 21 de abril de 2022, se decretó el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada señora JULY BARBOSA BARBOSA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°080-14076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. (Ver páginas 1 y 10 del archivo N°. 9 de la carpeta de medidas previas del Exp. Digital)

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora JULY BARBOSA BARBOSA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.237.379.04. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 90

Hoy 1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por EULISES BIENVENIDO MURGAS BRITO contra MERCADERÍA S.A.S. RAD. N° 2022-00309.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se restituya a la parte demandante - en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, *la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Parágrafo del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2022, la Mayor cuantía asciende al valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES UN PESOS (\$150.000.001.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA CUARTA** del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE TIENDA JUSTO Y BUENO SANTA MARTA", se pactó que el precio del canon de arrendamiento mensual corresponde a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000 M/L), así como también se observa en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** se observa que el término inicialmente pactado en dicho contrato fue por el lapso de diez (10) años. Lo anterior, multiplicado por \$4.800.000M/L -(valor actual del canon de arrendamiento)-, arroja un total de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L, (\$576.000.000 M/L), cifra que corresponde a la mayor cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$150.000.001.00 M/L.

¹ Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 90

Hoy, 1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por HELEN PAOLA OROZCO VALDERRAMA contra SEGUROS MUNDIAL S.A. RAD. N° 2022 - 00304.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1- Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (. .)"*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

El apoderado demandante, omite hacer una estimación razonada de la cuantía, misma que constituye un requisito formal de la demanda, conforme a la norma anteriormente transcrita, por tanto, deberá subsanar incluyendo –en su demandada-, dicha estimación.

2. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

Observa el Despacho que la parte demandante se abstiene de informar en la demanda la dirección de Correos Electrónicos (E-mail) de las partes, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Asimismo, no informa los números telefónicos (celular y/o fijo) de los extremos procesales, circunstancia que si bien no es causal de inadmisión, se hace necesario –(en virtud de la oralidad en el proceso civil y a la virtualidad)-, a efecto de que las partes y/o sus apoderados puedan ser localizados en caso de que el Juzgado así lo requiera, razón por la cual se insta al ejecutante que aporte dicha información.

3. Falencias detectadas en los Anexos de la demanda.

3.1. Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala *"Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos..."*

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

3.2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: "Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que el apoderado demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada SEGUROS MUNDIAL S.A., incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y, en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 90

Hoy, 1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN del señor MIGUEL ANGEL MAESTRE BARROS promovida por GLADYS ISABEL GONZALEZ JIMENEZ, MARCO ANTONIO MAESTRE GONZALEZ, MARTIN ALONSO MAESTRE GONZALEZ, MARIA LETICIA MAESTRE GONZALEZ, MYRIAM AMERICA MAESTRE GONZALEZ y MIGUEL ANTONIO MAESTRE GONZALEZ. RAD. N° 2022-00329.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare abierto el proceso sucesión intestada de quien en vida correspondía al nombre de MIGUEL ANGEL MAESTRE BARROS.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante en el acápite de "RELACIÓN DE BIENES" indica que el causante dejó únicamente el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-11431, cuota parte que está avaluada en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$38.800.000. M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 90

Hoy, 1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 30 de junio de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio, y registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de garantía. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORDAN JOSE ROPAIN QUIÑONES. RAD. N° 2021-00623.

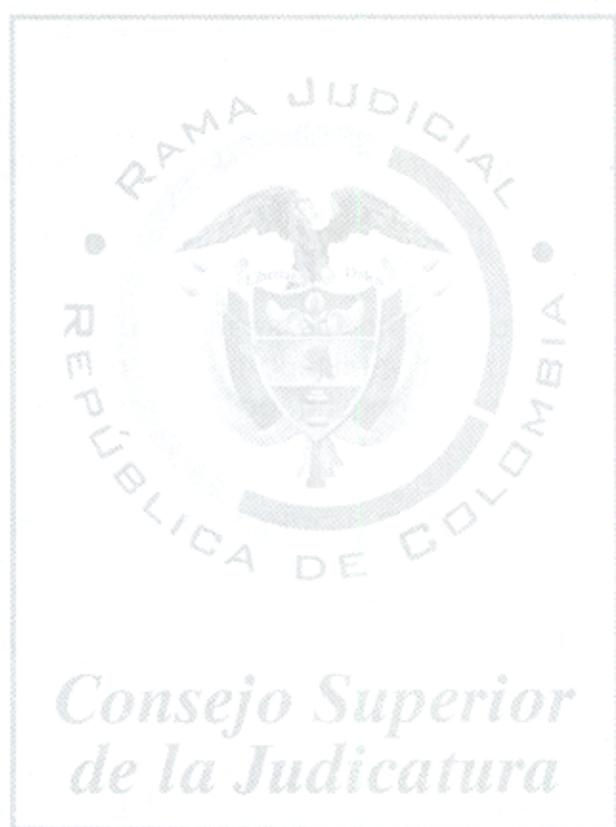
Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Provea: el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 2222 de 15 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, el demandado JORDAN JOSE ROPAIN QUIÑONES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por el señor José Joaquin Diaz Perilla.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado, sobre el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO (204) TORRE SEIS (6), la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera sesenta y seis (Kra 66) número cuarenta y ocho A – ciento veintiocho (48ª-128) de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta, con área total construida de vivienda de 48.02 metros cuadrados aproximadamente; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-147329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°2222 del 15 de noviembre de 2019, otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquin Diaz Perilla, contra JORDAN JOSE ROPAIN QUIÑONES, mayor de edad y vecino de



*Consejo Superior
de la Judicatura*

esta ciudad por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTAY NUEVE MIL CIENTO TREINTAY SIETE PESOS M/L (\$68.839.137.00 M/L), por concepto de capital, conforma consta en los Pagarés aportados como Título base de recaudo, descrito así: Pagaré N°554623021 por valor de \$50.182.818.00 M/L y Pagaré N°1082895855 por valor de \$18.656.319.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad del demandado JORDAN JOSE ROPAIN QUIÑONES, distinguido con matrícula inmobiliaria N°080-147329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 29 de noviembre de 2021, mediante Anotación N°12, y comunicada a este Juzgado –vía oficio radicado en sede del Juzgado-, el 2 de junio de 2022 (Ver págs. 1 a 8 del archivo N°. 5 del Exp. Digital)

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, señor JORDAN JOSE ROPAIN QUIÑONES mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 07 de diciembre de 2021 (Ver págs. 03 a 07 del archivo N°. 6 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho Proveído, hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JORDAN JOSE ROPAIN QUIÑONES, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO (204) TORRE SEIS (6), la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera sesenta y seis (Kra 66) número cuarenta y ocho A – ciento veintiocho (48ª-128) de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta, con área total construida de vivienda de 48.02 metros cuadrados aproximadamente; a este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°080-147329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°2222 del 15 de noviembre de 2019, otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso.
- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.
- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2.753.565.48. M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 90

Hoy 1 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por STIG MARTIN NEVERDAL contra NALLY MARCELA ARIAS GIL. RAD. N° 2019-00111.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Ejecutivo seguido por STIG MARTIN NEVERDAL contra NALLY MARCELA ARIAS GIL, ello de conformidad con lo previsto en el Numeral 2°; Inciso 3° del Art. 278 CGP.

I. ANTECEDENTES

El señor STIG MARTIN NEVERDAL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con base en Título Valor base de recaudo consistente en documento privado, contentivo de una obligación dineraria, por lo cual pretende que mediante sentencia se efectuó en contra de la señora NALLY MARCELA ARIAS GIL las siguientes condenas:

Se libre orden de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000 M/L) referidos en el documento privado aportado como Título base de recaudo más los intereses corrientes y moratorios correspondientes y las costas del proceso hasta que se confirme el pago.

La parte demandante presentó como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

1. Hechos

Informa el apoderado demandante que la demandada se obligó a través de documento que presta mérito ejecutivo a pagar a favor del demandante la suma de \$40.000.000 M/L, con sus respectivos intereses.

Indica que la fecha de exigibilidad de la obligación fue pactada el 1° de septiembre de 2017, sin embargo, la deudora se ha sustraído de realizar el pago a pesar de los requerimientos realizados por el acreedor.

2. Actuación Procesal

Con proveído de fecha 22 de marzo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a partir del Título Ejecutivo base de recaudo consistente en un documento privado suscrito entre las partes, contentivo de una obligación dineraria, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000 M/L) por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios correspondientes y las costas del proceso.

El 25 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada señora NALLY MARCELA ARIAS GIL, posteriormente el día 28 de septiembre de 2020, se nombró Curador Ad-Litem de la demandada a la doctora Claudia patricia Gómez Martínez, quien dentro del término legal formuló las excepciones denominadas: "INEPTITUD DE LA DEMANDA PUEDE PROPONERSE POR DOS CAUSAS: I) FALTA E LOS REQUISITOS FORMALES E, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; COBRO DE LO NO DEBIDO; COBRO EXCESIVO DE INTERESES y; LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 282 DEL COFIGO GENERAL DEL PROCESO".

3. Réplica a las Excepciones.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito dentro del término legal pronunciándose a las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Frente a la Excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA PUEDE PROPONERSE POR DOS CAUSAS. I) FALTA E LOS REQUISITOS FORMALES e, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", la apoderada demandante alegó que la auxiliar de justicia, expone circunstancias que configuran excepciones previas, en particular la prevista en el artículo 100-5 CGP, por tanto, en uso de sus facultades a ella otorgadas por el Art. 56 CGP, debió reponer el Mandamiento de pago.

Respecto a la Excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", sostuvo que por tratarse de una ejecución de una obligación dineraria contenida en un título ejecutivo, cuyo pago se encuentra insoluto, se torna meritorio lo petitionado en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda por concepto de interés moratorio consolidado hasta el momento de presentación de la demanda y el pago del interés moratorio que se cause a partir de la presentación de la demanda hasta que se logre el efectivo cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada, respectivamente, por lo que señala que no se trata de cobro de interés sobre interés, sino que el mismo se siga generando hasta que se cumpla con el pago de la obligación.

Con relación a la excepción denominada "COBRO EXCESIVO DE INTRERESSES", replica el apoderado demandante que de mutuo acuerdo entre las partes, se pactó una tasa de interés del 10% anual, sin embargo, como se desprende del documento adjunto con el escrito de réplicas, el demandante desiste de manera expresa la pretensión que persigue la ejecución de dicho interés pactado de manera convencional, preservando los intereses corrientes y moratorios que del cumplimiento de la obligación se desprenden, intereses que afirma tienen un claro sustento legal.

Finalmente solicita al Despacho abstenerse de declarar probada la excepción denominada "LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL COFIGO GENERAL DEL PROCESO", al no existir hechos que constituyan excepción que conlleve al rechazo de las pretensiones. (Ver. Fls. 24 a 25).

II. ACERVO PROBATORIO

Con el libelo introductorio la parte demandante allegó las piezas documentales obrantes a folios 5 y 25 reverso a 26, a las cuales se les conferirá valor probatorio al momento de fallar.

La Curadora Ad-Litem de la demandada señora NALLY MARCELA ARIAS GIL, no aportó pruebas, sin embargo, solicitó que tuvieran como tales, el documento privado objeto de

cobro, la totalidad de las actuaciones surtidas y las que el Despacho encuentre pertinentes en el presente asunto.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2°; Inciso 3° del Art. 278 CGP previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo y por tanto se procede a emitir fallo de instancia teniendo en cuenta que el Art. 278 señala: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

2. Hipótesis de las partes:

2.1. Del ejecutante: Informa que la demandada NALLY MARCELA ARIAS GIL, se obligó a pagar a favor del señor STIG MARTIN NEVERDAL el día 1° de septiembre de 2017, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000 M/L), más los intereses corrientes y moratorios -monto que se halla representado en un documento privado que presta mérito ejecutivo-, y pese a los requerimientos realizados por el ejecutante, la demandada no ha realizado el pago de dicha obligación dineraria.

2.2. De la Ejecutada: La Curadora Ad-litem de la demandada propuso la excepciones de mérito denominadas "*INEPTITUD DE LA DEMANDA PUEDE PROPONERSE POR DOS CAUSAS: I) FALTA E LOS REQUISITOS FORMALES e, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", alegando que existe una falta de requisitos formales en los hechos de la demanda, debido a que no están formulados de manera clara, en el acápite de notificaciones al indicar que se desconoce correo electrónico de la demandada, sin embargo se menciona una dirección de correo electrónico, lo que resulta contradictorio; de otro lado arguye que la parte ejecutante exige el cobro de cuatro tipos de intereses provenientes de una misma obligación lo que genera un enriquecimiento sin causa; "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", manifiesta la Curadora Ad-litem de la demandada, que se cobran los intereses moratorios en dos ocasiones, cuando solo estos se generan a partir de la presentación de la demanda; "*COBRO EXCESIVO DE INTERESES*", indicando que debido a la solicitud de pago de múltiples intereses se ha configurado anatocismo al no calcularse los intereses de manera idónea; y por último "*LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*", solicitando al Despacho que en el evento de que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción que conduzca al rechazo de las pretensiones así sea reconocida en la Sentencia.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las excepciones formuladas por la Curadora Ad-Litem de la demandada¹ están llamadas a prosperar, o si por el contrario se debe ordenar

¹ Fls. 22 a 23 del expediente.

seguir adelante con la ejecución. Para tal fin, se efectuará --(a la Luz de las Reglas de la Experiencia y la Sana Crítica)--, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, así como el estudio de los medios exceptivos propuestos, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis (del demandante o de la demandada), aparece plenamente acreditada.

4. Estudio de los medios exceptivos y valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con lo anterior, los Arts. 1757 del CC² y, 167 CGP³, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del Artículo 78⁴ *idem*. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas y de forma concomitante las excepciones propuestas a fin de establecer si alguna de éstas tiene vocación de prosperidad o si por el contrario debe seguirse adelante con la ejecución.

Asimismo, el Art. 97 CGP prevé que "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Igualmente, el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso es claro al establecer que, para la proposición de excepciones de mérito, el demandado debe no solo expresar los hechos, sino acompañarlos de las pruebas en que se funden, veamos:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayas fuera del texto).

(...)"

En ese orden, se tiene que la curadora Ad-litem de la demandada, propuso las excepciones de mérito denominadas:

1. "INEPTITUD DE LA DEMANDA PUEDE PROPONERSE POR DOS CAUSAS: I) FALTA E LOS REQUISITOS FORMALES E, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO".
3. "COBRO EXCESIVO DE INTERESES".

²ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

³ART. 167 CGP. Carga de la prueba: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

⁴ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

4. LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 282 DEL COFIGO GENERAL DEL PROCESO.

Frente al primero de los medios exceptivos propuesto, esto es el denominado "INEPTITUD DE LA DEMANDA PUEDE PROPONERSE POR DOS CAUSAS: I) FALTA E LOS REQUISITOS FORMALES E, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", resulta necesario poner de presente que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En consonancia con ello, se precisa que las excepciones previas se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, destacándose que el numeral 5° de la referida disposición normativa contempla la denominada "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", lo que conlleva a colegir que las inconformidades alegadas por la Curadora Ad-litem de la demandada respecto del libelo demandatorio no son susceptibles de ser invocadas por vía de excepción de mérito; ello atendiendo a que la norma aplicable contempla una vía procesal diferente para la resolución de las mismas, esto es, el recurso de reposición contra el Mandamiento de pago que debió formularse en la oportunidad pertinente; motivo por el cual se impone para el Despacho no acceder a la prosperidad de la excepción previamente enunciada.

Respecto a las excepciones segunda y tercera, propuestas por el extremo pasivo denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y COBRO EXCESIVO DE INTERESES, observa esta Agencia Judicial que los argumentos esbozados como fundamentos de las mismas presentan puntos de confluencia que requieren de un análisis uniforme, por tanto, ambos medios exceptivos serán evacuados de forma conjunta.

Dicho lo anterior, se tiene que como fundamento de las citadas exceptivas la curadora Ad Litem de la parte demandada alegó que en el acápite de pretensiones de la demanda se cobra en dos oportunidades los intereses moratorios de la obligación, sin indicarse porqué se pretende el doble reconocimiento y pago de dicho rubro, pues en su criterio los intereses solo se generan a partir de la presentación de la demanda; asimismo resalta que dentro de las referidas pretensiones el ejecutante solicita el pago de múltiples intereses, situación que asegura da lugar a la configuración de la figura jurídica de Anatocismo, por cuanto sostiene que se pretende el pago de cuatro tipo de intereses que carecen de fundamento legal y constituyen un cobro excesivo de los intereses corrientes y moratorios.

Con relación al argumento planteado por la excepcionante respecto al presunto doble cobro de intereses moratorios, debe memorarse que de conformidad con lo previsto el numeral 1° del artículo 1603 del Código Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, debiendo entenderse por ende causados los intereses de ese tenor desde el momento del incumplimiento.

Aunado a ello, debe decirse que contrario a lo expresado por la Curadora Ad Litem, el Código General del Proceso al regular la forma en la que se debe ordenar el pago de las de dinero perseguidas con la demanda contempló que el pago de los intereses debe ordenarse desde el momento en que se hicieron exigibles, estableciendo así en el artículo 431 de dicha disposición normativa lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,

con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella." (Negrita y subraya fuera de texto).

En ese orden, se advierte que en la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios formulada por la parte ejecutante en los numerales 3(bis) y 4 del acápite de pretensiones de la demanda, consignó lo siguiente:

"(...) 3.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.459.199,98) M/L, **correspondiente al interés moratorio causado.**

4.- Por la suma que resulte de liquidar **el interés moratorio que se cause a partir de la presentación de la demanda.**" (Negrita fuera de texto)

De la lectura de las citadas pretensiones, resulta evidente que lo pretendido por el ejecutante no es un doble reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios, si no los causados desde el momento en que debió cumplirse la obligación (1° del septiembre de 2017)⁵, así como los que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda hasta tanto se cancele la obligación; pretensiones estas que se apegan a las disposiciones normativas previamente citadas y se encuentran en el marco de la legalidad.

Ahora bien, no sucede lo mismo con relación al pago de intereses remuneratorios perseguido por la parte ejecutante, toda vez que de la lectura de las pretensiones se evidencia un doble cobro de dicho rubro, por cuanto pretende el reconocimiento y pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000 M/L) por concepto de los intereses del DIEZ POR CIENTO (10%) anual sobre la obligación pactados en el documento que funge como título base del recaudo; así como el reconocimiento y pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (692.533.33 M/L) por concepto de interés legal.

Frente a ello, resulta necesario memorar que el legislador comercial se encargó de regular el límite de intereses aplicables y la sanción ante por exceso en los mismos, determinando en el artículo 884 del Código de Comercio lo siguiente:

"ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a

⁵ Conforme se indicó en el hecho "SEGUNDO" de la demanda.

una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (Negrita fuera de texto).

Por su parte el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, prevé:

"Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse. (Negrita y subraya fuera de texto).

No obstante, dicha sanción no es aplicable en forma automática, sino que tiene lugar cuando el interés cobrado en exceso ha sido efectivamente pagado por el deudor, ello a tenor del análisis que de dicha ha efectuado la H. Corte Suprema de Justicia, así:

«(...) si bien el funcionario fustigado goza de una discreta autonomía para interpretar el ordenamiento jurídico, la hermenéutica que hizo del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 no es de recibo, por contrariar el tenor literal del precepto, su espíritu y las exigencias que jurisprudencialmente se han determinado como válidas para aplicar la "sanción".

*Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: "En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso **sólo puede darse si previamente se entregaron.** Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden **en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos.** Al respecto señaló la Corte lo siguiente: "...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo si verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros. Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida"⁶. (Negrita y subraya fuera de texto).*

⁶ Sentencia CSJ STC, 19 jun. 2013, rad. 2013-00149-01; reiterada en Sentencias CSJ STC6067-2016 de 11 mayo de 2016 y STC3112-2019 de 13 de marzo de 2019.

En ese orden, se colige que en el asunto de la referencia no resulta aplicable la referida sanción de pérdida de intereses, por cuanto de las documentales obrantes en el plenario no logra evidenciarse que los intereses cobrados en exceso hayan sido efectivamente pagados por la deudora y, en todo caso debe destacarse que respecto de la pretensión de pago del interés del DIEZ POR CIENTO (10%) pactado por las partes en el documento privado aportado como título base de recaudo el apoderado ejecutante -en memorial visible a folio 27 del expediente-, formuló desistimiento.

Asimismo, se resalta de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal y, en consonancia con ello, se tiene que en el auto emitido por este Despacho el 22 de marzo de 2019 -contenido de la orden ejecutiva de pago-, se ordenó únicamente el pago de los intereses corrientes y moratorios sobre el capital principal determinado en \$40.000.000.00 M/L, sin incluir en dicha orden el monto pretendido por el interés pactado por las partes en el documento que funge como título base del recaudo; por lo que los intereses fijados en el referido mandamiento de pago gozan de plena legalidad, *máxime* si se tiene en cuenta que para la determinación de los mismos el Juzgado aplica las tasas establecidas por la Superfinanciera.

Bajo esa panorámica, y con apego al análisis previamente expuesto, se impone para esta agencia judicial declarar no probadas las excepciones propuestas por la Curadora Ad-Litem de la demandada denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

Respecto a la excepción denominada "*LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*", es necesario precisar que, si bien, el inciso primero del artículo 282 del CGP prevé: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)*", siendo esa una función que el Juez debe asumir oficiosamente, mal puede la curadora Ad Litem solicitar que la declare el Director del proceso, pues ello restaría el carácter oficioso de ese acto y pasaría a ser acto de parte en contravía de lo que dispone la norma.

Debe poner de presente el Despacho que la curadora Ad Litem del extremo pasivo no asumió la carga argumentativa de demostrar que efectivamente existe un medio exceptivo susceptible de ser probado en favor de la demandada.

Contrario *sensu*, a folio 5 del expediente obra documento privado suscrito por la señora NALLY MARCELA ARIAS GIL, del que se extrae que la obligación contraída por ella ascendía a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.00 M/L), por concepto de capital, contenido en el documento fechado 1º de septiembre de 2016 reconocido ante Notario, sin que se hubiere aportado al expediente prueba alguna que diera cuenta del cumplimiento de la citada obligación.

Así las cosas, se deberán declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "*INEPTITUD DE LA DEMANDA PUEDE PROPONERSE POR DOS CAUSAS: I) FALTA E LOS REQUISITOS FORMALES e, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; COBRO DE LO NO DEBIDO; COBRO EXCESIVO DE INTERESES y; LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*" formuladas por la Curadora Ad-Litem del extremo pasivo, debiendo ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Aunado a ello se condenará en costas a la ejecutada, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro (4%) por ciento del capital ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA PUEDE PROPONERSE POR DOS CAUSAS: I) FALTA E LOS REQUISITOS FORMALES E, II) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; COBRO DE LO NO DEBIDO; COBRO EXCESIVO DE INTERESES y; LAS GENÉRICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por STIG MARTIN NEVERDAL contra NALLY MARCELA ARIAS GIL, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago ejecutivo librado el 22 de marzo de 2019.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fijense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.600.000 M/L.).

CUARTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 del CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado, conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

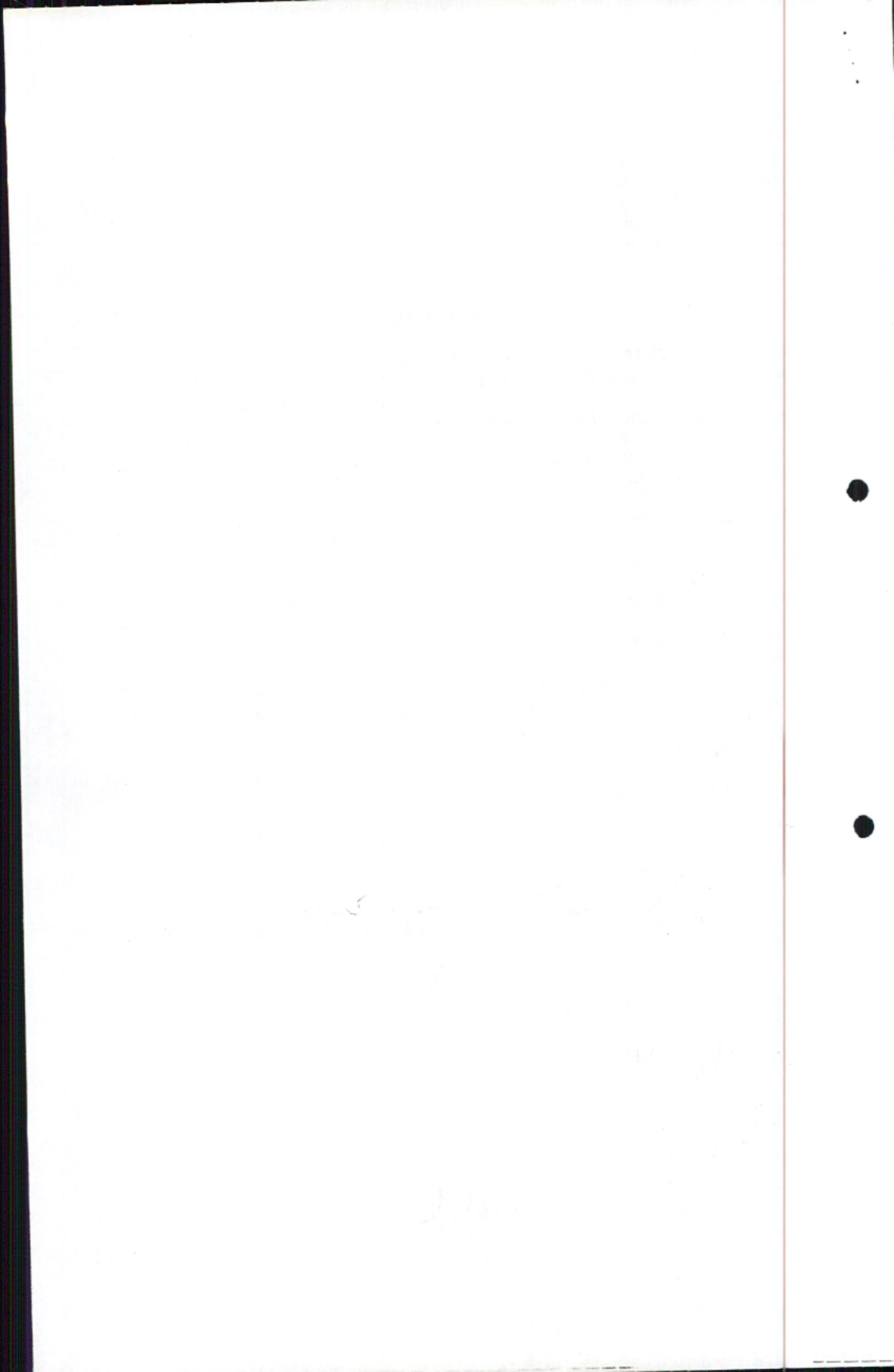
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 090

Hoy, 1 de julio de 2022, a las 8:00 a.m


SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 30 de junio de 2022.
Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JAIME ENRIQUE SALAS IBARRA. RAD. N° 2022-00214.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Alfredo López Baca Calo, contra JAIME ENRIQUE SALAS IBARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$108.352.614.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los pagarés aportados como títulos base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JAIME ENRIQUE SALAS IBARRA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 26 de mayo de 2022 (Ver págs. 2 a 6 del archivo N°. 4 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -17 de mayo de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el mentado demandado señor JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE en las entidades bancarias.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JAIME ENRIQUE SALAS IBARRA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.334.104,56 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 090

Hoy 01 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.


ENEIDA EFFER BERNAL
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 30 de junio de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra JAVIER EDUARDO SANTOS PULIDO. RAD. N° 2021-00679.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del SERVICES & CONSULTING S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Jorge Enrique Vera Arambula, contra JAVIER EDUARDO SANTOS PULIDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$43.708.912.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JAVIER EDUARDO SANTOS PULIDO, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 18 de febrero de 2022 (ver folios 1 al 47 del archivo N° 5 del expediente digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -12 de enero de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor JAVIER EDUARDO SANTOS PULIDO, en los bancos de esta ciudad. Así como también, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado como empleado de la RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JAVIER EDUARDO SANTOS PULIDO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.748.356,48. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 090

Hoy 01 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF. PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO TÁCITO promovido por OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA contra CPV LTDA – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA. RAD. N° 2020-00452.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa por Mutuo Disenso Tácito seguido por OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA contra CPV LTDA – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA de conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del Art. 278 CGP.

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa a través de la cual solicita se declare resuelto por mutuo disenso tácito el contrato celebrado el 24 de enero de 2014, por él en calidad de promitente comprador con la sociedad CPV LTDA – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA en calidad de vendedora, del apartamento 601 – Torre 2, ubicado en el Conjunto Residencial Cerrado Torres de Canarias de Santa Marta (Magdalena), modificado a través de otrosí del 27 de septiembre del 2016, el cual afirma fue incumplido. En consecuencia, pide se condene a la sociedad demandada a restituir la suma por él pagada por concepto de pago inicial con su respectiva indexación, la cual afirma asciende a OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$83.240.450 M/L). Igualmente solicita que se condene al pago de las costas del presente proceso. Como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas el apoderado de la parte demandante presentó los siguientes:

1- Hechos

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el 24 de enero de 2014, la sociedad CPV LTDA., en calidad de vendedora y el señor OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA, en calidad de promitente comprador, celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 601 – Torre 2, ubicado en el Conjunto Residencial Cerrado Torres de Canarias de Santa Marta (Magdalena), fijando como valor del bien la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$164.650.000 M/L).

Sostiene que antes de la firma de la promesa y posterior a ello, se le desembolsó a la sociedad los valores de la "cláusula octava" del contrato a fin de realizarse el pago completo de la cuota inicial, así:

- El 7 de octubre de 2011, DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000 M/L).
- El 9 de abril del 2012, VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000 M/L).
- El 17 de julio de 2012, DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000 M/L).

- El 24 de octubre del 2012, NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$9.395.000 M/L).
- El 27 de junio del 2014, DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$17.000.000 M/L).

Para un total de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$36.395.000 M/L).

Aduce, además, que el 7 de julio de 2014, pactaron contrato de remodelación donde se obligó a cancelar la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$2.026.100 M/L); acuerdo que indica quedó establecido como parte de la promesa reseñada, asimismo expresó que la suma fue cancelada el día 3 de igual mes y año.

Posteriormente por concepto de pagos adicionales para remodelaciones locativas del inmueble en cuestión, manifiesta que los días 3 de diciembre de 2016 y; 9 de febrero de 2017, pagó a una empresa prestadora de servicios de remodelación, las sumas de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000 M/L) y UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.340.000 M/L) respectivamente, para un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$2.340.000 M/L).

Sostiene que el 12 de mayo de 2015, la sociedad demandada le informó el cambio de fecha de suscripción de la Escritura Pública de Venta, fijándola para el día 8 de octubre del mismo año, sin que se cumpliera con ello. En ese contexto, sostiene que, mediante otrosí del 27 de septiembre del 2016, acordaron nueva fecha de suscripción y entrega del inmueble, cuya calenda sería "a más tardar entre los meses de enero y febrero del año 2017", incumpliendo nuevamente con lo acordado pese a los requerimientos realizados.

Afirma que la sociedad demanda siempre manifestó su intención de recibir el dinero faltante, pero que no podían suscribir la escritura pública, argumentando que se le presentaron algunos inconvenientes que impedían la transferencia del dominio.

Por lo anterior, asegura que a pesar del querer de su mandante de hacerse lo más pronto posible con la propiedad prometida, consideró prudente no realizar el pago del saldo faltante, por estimar que no existía seguridad de la transferencia del dominio a su nombre, además, afirma que por averiguaciones realizadas halló que el inmueble se encontraba gravado con un embargo en consecuencia de deudas de la sociedad promitente vendedora con el Banco Davivienda, y este se había comprometido a entregarlo libre de gravámenes.

Finalmente informa que no consideró prudente y necesario comparecer a suscribir la escritura pública de compraventa en la fecha y notaria acordada en vista del constante incumplimiento y falta de garantías de parte de la sociedad demandada.

2. Actuación Procesal

2.1. Con fecha de 12 de noviembre de 2020, se presentó la demanda¹; no obstante, se inadmitió con auto de fecha 24 de noviembre de 2020², en el que indicaron las falencias encontradas en el libelo y se ordenó su corrección, las cuales fueron subsanadas por la parte demandante a través de memorial allegado en calenda de 26 de noviembre 2020³

¹ Ver folio 1 a 4

² Ver folio 19

³ Ver folio 20 a 21

siendo finalmente admitida la demanda con proveído de 14 de diciembre de 2020. (Fol. 22).

2.2. La demanda fue notificada personalmente a la sociedad demandada CPV LTDA – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA., el día 17 de diciembre de 2020⁴.

2.3. El apoderado judicial de la parte demandante posteriormente en calenda del 22 de febrero de 2021, allegó memorial contentivo de reforma de demanda⁵, misma que fue admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2021. (Fol. 31)

2.4. De otra parte, el día 2 de agosto de 2021, el abogado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la práctica de prueba de interrogatorio de parte solicitada en la reforma de la demanda. (Fol. 34)

2.5. Pese a haber sido debidamente notificado de la demanda y su reforma, el extremo pasivo de la demanda no presentó contestación, ni excepciones venciendo los términos de presentación de las misma, tal como consta en el informe secretarial de fecha 2 de agosto de 2021⁶.

II. ACERVO PROBATORIO

Las piezas documentales aportada por la parte demandante con el libelo introductorio, obrantes a folios 5 a 13, a los cuales se les conferirá el valor probatorio en el momento procesal pertinente.

La parte demanda, pese haber sido debidamente notificada de la demanda y su reforma, se abstuvo de descorrer el traslado, solicitar y/o presentar pruebas.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2. Hipótesis de las Parte Demandante:

Manifiesta el apoderado judicial del demandante que el 24 de enero de 2014, la sociedad CPV LTDA., en calidad de vendedora y el señor OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA, en calidad de promitente comprador, celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 601 – Torre 2, ubicado en el Conjunto Residencial Cerrado Torres de Canarias de Santa Marta (Magdalena), fijando como valor del bien la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$164.650.000 M/L)., desembolsado el comprador en distintos periodos por el valor de

⁴ Ver folio 23 a 24

⁵ Ver folio 25 reverso a 29

⁶ Ver folio 35

SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$66.395.000 M/L), por concepto de cuota inicial; asimismo, afirma que posteriormente en fecha 7 de julio de 2014, de común acuerdo el demandante hizo entrega de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$2.026.100 M/L), por el contrato de remodelación, siendo este parte del contrato principal; sostiene además, que en fechas 3 de diciembre de 2016 y 9 de febrero de 2017, canceló los valores de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000 M/L) y UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.340.000 M/L), respectivamente para un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$2.340.000 M/L), por concepto de pagos adicionales para remodelaciones locativas del inmueble en cuestión.

Asimismo, señala que el 12 de mayo de 2015, la entidad demandada, informó que la suscripción de la escritura pública de compraventa sería fijada para el 8 de octubre de igual año, sin que se cumpliera con ello, por lo que, mediante otrosí de 27 de septiembre de 2016, se obligaron a suscribir la escritura pública de compraventa y la entrega del inmueble, a más tardar en los meses de enero y febrero del año 2017, incumpléndose de nuevo lo acordado. Finalmente itera que la suscripción de la escritura pública nunca fue realizada, a pesar de los múltiples requerimientos a la sociedad; pues alega que esta última esta siempre demostró su intención de recibir el dinero faltante, pero no realizar la solemnidad de la compraventa del bien, argumentándole que se le habían presentado inconvenientes que impedían la transferencia del dominio, enterándose el demandante que el inmueble prometido en venta se encontraba gravado con un embargo, por lo tanto, explica que no consideró prudente y necesario comparecer a la suscripción de la escritura pública en la fecha y hora señalados, máxime cuando CPV LTDA., se comprometió a entregar el bien inmueble libre de gravámenes.

3. Hipótesis de la Parte Demandada:

La parte demandada, debidamente notificada del proceso de la referencia, se abstuvo de pronunciarse sobre la situación fáctica planteada por el extremo activo.

4. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se cumplen los presupuestos para declarar el mutuo disenso tácito alegado por la parte demandante, o si por el contrario se debe negar las pretensiones de la demanda.

5. Presupuestos de procedencia de la Resolución Contractual por Mutuo Disenso Tácito y examen del acervo probatorio.

En el ámbito de los contratos bilaterales, está implícita la facultad legal de obtener la resolución por incumplimiento, la cual provoca la extinción del mismo y genera efectos entre las partes al restarle su fuerza vinculante y al deshacer sus efectos, por operar retroactivamente; sin embargo, para la prosperidad de dicha facultad, es menester que quien la ejercite demuestre el cumplimiento de los compromisos por él adquiridos en la convención.

No obstante, en el evento de presentarse el incumplimiento por parte de ambos extremos contractuales y existir una manifiesta o tácita intención de extinguir por su recíproca voluntad el negocio jurídico celebrado con anterioridad, es factible recurrir a la figura del Mutuo Disenso, misma que, si bien, no aparece mencionada expresamente en el Código

Civil y, tampoco se encuentra regulada con carácter general o específico, cuenta con aval normativo en dicho código, como pasará a exponerse.

En ese orden, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el mutuo disenso o distracto contractual, encuentra su fundamento normativo en lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, el cual consagra que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; así como en lo estipulado en el 1625 de la citada disposición normativa que señala que *“Toda obligación puede extinguirse por una **convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...)**”*, procediendo la alta corporación a definir la mencionada figura como:

“[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anoadar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”.
(Subraya fuera de texto).

Así pues, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso que nos ocupa por haber sido el plantado en las pretensiones de la demanda, y sobre el cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha plasmado la siguiente definición:

*“[S]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende, traducirse, como una manifestación clara de anoadar el vínculo contractual. En efecto, **si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual**. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disenso mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inovertible posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”*. (Negrita y subraya fuera de texto).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319.

⁸ Sentencia CSJ SC de 16 de julio de 1985; reiterado en Sentencia SC3666-2021 de 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de la figura de mutuo disenso, pues además de la voluntad de incumplir debe evidenciarse la de resolver el negocio jurídico previamente celebrado, tal como ha sido precisado la jurisprudencia reiterada emitida por la alta corporación al explicar que:

"La institución del mutuo disenso tácito como un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.

*Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el cumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esa doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil, y obviamente sobre la intervención de la rama jurisdiccional del poder público. Es posible, nadie podrá negarlo, que las partes hubieran llegado a un acuerdo en tal sentido pero luego una de ellas quisiera desconocerlo. En tal evento sí habría que deprecar del juzgador que de por probada esa circunstancia fáctica y como consecuencia la disolución del contrato. Pero como en todo proceso, la prosperidad de la pretensión recabada depende de la prueba. Lo que no es aceptable es que, al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. **El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver**⁹. (Negrita fuera de texto).*

En el mismo sentido y mediante pronunciamiento más reciente, la referida Corte Suprema de Justicia indicó:

"[L]a desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque [...] se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo"¹⁰. (Negrita fuera de texto).

Bajo esa panorámica, se colige que el mutuo disenso tácito o implícito, termina siendo una verdadera y genuina convención resolutoria, que se perfecciona en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes, encaminadas a poner fin al lazo contractual que los ligaba.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de diciembre de 1982.
¹⁰ Sentencia CSJ SC 6906-2014 de 3 de junio de 2014.

En consonancia con lo anterior, corresponde al Despacho, con apoyo en el caudal probatorio arrimado al plenario, verificar los presupuestos de procedibilidad de la rescisión contractual por mutuo disenso tácito pretendida, a efectos de dar sustento a la decisión que en derecho corresponda, para lo cual es del caso reiterar el deber que tienen las partes de demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que, si la parte se desinteresa de la carga de probar, su conducta puede traducirse generalmente, en una decisión adversa, ello de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 CGP.

Aclarado lo precedente, se procede a constatar inicialmente la existencia de un contrato bilateral válido respecto del cual pueda declararse el mutuo disenso tácito deprecado y, en tal sentido, se tiene que al interior de la presente Litis, el referido instituto figura se reputa de un contrato de promesa de compraventa, para cuya validez deben concurrir la capacidad negocial o dispositiva en las partes, consentimiento exento de vicios, licitud y determinación en el objeto, así como en la causa¹¹; además de cumplir con los parámetros fijados en el artículo 1.611 del Estatuto Sustantivo Civil, esto es: (i) Que conste por escrito; (ii) Que no se refiera a aquellos contratos que la ley declara como ineficaces por faltar los requisitos para obligarse (Artículo 1502, CC); (iii) Que contenga un plazo o condición para su cumplimiento y; (iv) Que se determinen las partes obligadas, se describa el bien objeto de promesa y se indiquen el precio y la forma de pago, de tal forma que solo falten las formalidades legales para su perfeccionamiento.

En tal sentido, se tiene que los mencionados presupuestos esenciales, concurren en este caso, veamos:

- i) La promesa de compraventa y el *otrosí* de 09 de julio 2018, constan por escrito, tal como consta en los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 a 7 del expediente;
- ii) El contrato de promesa de compraventa es eficaz, ya que los contratantes tenían capacidad legal para actuar, no hay vicios del consentimiento, tampoco objeto y la causa son ilícitos;
- iii) La promesa de compraventa fijó el plazo en el *otrosí* de 09 de julio 2018, al establecer que el contrato prometido se perfeccionaría a más tardar en mes de julio del año 2018, previo al pago al fideicomiso de los recursos pactados en la promesa suscrita y;
- iv) El contrato prometido se determinó de tal suerte que, para perfeccionarse solo faltaba la tradición del bien, ya que se identificó de manera concreta el inmueble el precio y su entrega; lo que permite concluir a ésta Agencia judicial que el negocio jurídico del que se reclama la resolución, es apto jurídicamente para generar las obligaciones que se deprecian por vía judicial.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en la referida Promesa de Compraventa el PROMINENTE COMPRADOR -hoy demandante-, se obligó a pagar el precio prometido para la venta del inmueble de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Octava de la referida promesa, así:

¹¹ Art. 1502 Código Civil.

"CLAUSULA OCTAVA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de los inmuebles prometidos en esta compraventa es la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$164.650.000), el cual se pagará de conformidad a la siguiente forma:

A.) Una cuota inicial de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$66.395.000) los cuales se cancelarán así:

1. \$10.000.000 el 7 de octubre de 2012.
2. \$20.000.000 el 9 de abril del 2012.
3. \$10.000.000 el 17 de julio de 2012.
4. \$9.365.000 el 24 de octubre del 2012.
5. \$17.000.000 el 30 de octubre del 2013.

B.) El saldo o sea la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCOMIL PESOS M.L. (\$98.255.000), se cancelará con recursos propios o mediante prestamos de corporación financiera para lo cual EL PROMINENTE COMPRADOR se obliga ya y en forma oportuna a la gestión y obtención del referido préstamo para lo cual son aplicables las sanciones por mora. PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido entre las partes contratantes que las constancias, recibos o certificaciones por concepto de dineros entregados por la cancelación de la cuota inicial o el valor total de la vivienda pactado en la cláusula sólo tendrán valor si llevan la firma del gerente o representante legal de la empresa C.P.V. LTDA. Las constancias, recibos o certificaciones que no cumplan con este requisito carecerán de validez, lo mismo sucede con los recibos, certificaciones o constancias por otros conceptos en dineros entregados a dicha empresa (...)¹². (Negrita y subraya fuera de texto).

Respecto de los pagos señalados, se tiene que el prominente comprador y demandante en este asunto, señor OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA, sufragó los pagos correspondientes a cuota inicial relacionados en los numerales 1 a 4 del literal A de la cláusula octava de la Promesa de Compraventa, en las fechas estipuladas en dichos numerales, conforme lo evidencian las certificaciones expedidas por el Representante Legal de la sociedad demandada, las cuales reposan a folios 9 reverso a 11 del expediente; no obstante, no sucede lo mismo con el pago fijado en el numeral 5 del mencionado literal, por cuanto si bien el demandante allegó como prueba de dicho pago el comprobante de ingreso N° 2060 de 27 de julio de 2013¹³, lo cierto es que dicho documento no cuenta la firma del gerente o representante legal de la empresa C.P.V. LTDA., conforme lo exige para su validez el parágrafo primero de la cláusula arriba citada.

Aunado a ello, no obra en el expediente documento alguno que evidencie que el demandante haya desplegado gestión alguna tendiente a obtener el crédito que se obligó a tomar para cancelar el valor restante del inmueble, esto es la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCOMIL PESOS M.L. (\$98.255.000), conforme se pactó en la promesa de compraventa, evidenciando de ese modo su incumplimiento.

Asimismo, se tiene que la promesa de compraventa cuya rescisión se pretende, consagra en su "CLAUSULA DECIMA" que los contratantes se obligaron recíprocamente a elevar escritura pública para el cumplimiento de aquella, ante la Notaria Segunda del Circulo de

¹² Ver Fol. 6 y reverso.

¹³ visible a Fol. 11 reverso

Santa Marta, el día 14 de diciembre de 2014 a las de la tarde (4:00 p.m.); sin embargo, en el "PARAGRAFO SEGUNDO" de la referida promesa, el prominente comprador aceptó que de manera unilateral el prominente vendedor podría modificar el plazo para la firma de la escritura antes o después del día estipulado y, en virtud de tal determinación, el día 27 de septiembre de 2016, las partes suscribieron otrosí en el que convinieron de mutuo acuerdo en modificar el contrato de compraventa del apartamento N° 601 de la Torre 2 del Conjunto Residencial Torres de Canarias con las siguientes cláusulas:

"PRIMERA: A partir de la fecha de suscripción del presente OTROSÍ toda consignación que haga el prominente comprador deberá ser efectuada única y exclusivamente al patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO TORRES DE CANARIAS"

*SEGUNDA: El prominente vendedor se compromete a escriturar y entregar el inmueble a más tardar entre los meses de enero y febrero de 2017, previo al pago de la totalidad del precio pactado."*¹⁴ (Negrita fuera de texto).

No obstante, el Acuerdo Contractual, nuevamente fue objeto de modificación por las partes, al suscribir un otrosí adicional en fecha 8 de julio de 2018, en el que si bien reiteraron que el Prominente Comprador efectuaría el pago determinado en la promesa al "FIDEICOMISO TORRES DE CANARIAS", la firma de la Escritura de Compraventa, no quedó condicionada al previo pago de la totalidad del precio pactado por el inmueble, pues en la cláusula "TERCERA" del referido "Otrosí" solo determinaron: "La firma de la escritura se hará en el mes de julio de 2018, en la Notaría Primera del Circulo de Santa María a las 4:00 p.m."¹⁵.

En tal sentido, que en el hecho 9° del escrito de reforma de demanda, el apoderado del extremo activo aseveró que su poderdante "...no consideró prudente y necesario suscribir la escritura de compraventa en la fecha y notaría acordada en vista del constante incumplimiento y falta de garantías por parte de la sociedad demandada..."¹⁶, afirmación está que debe entenderse surtida en los términos del artículo 193 del CGP¹⁷, quedando demostrado de ese modo la clara intención del Prominente Comprador de rescindir el vínculo contractual.

En similar situación se encuentra la Prominente Vendedora y demandada en el presente asunto, pues pese a que, como se expuso en líneas precedentes, en el último otrosí del contrato de Promesa de Compraventa del apartamento N° 601 de la Torre 2 del Conjunto Residencial Torres de Canarias, se determinó que la Escritura de Compraventa con la que se perfeccionaría el negocio jurídico prometido, sería suscrita en el mes de julio de 2018, no obra prueba en el expediente que permita constatar que la empresa CPV LTDA haya concurrido dentro de la época fijada en la promesa al lugar determinado para la firma del mencionado documento; así como tampoco demostró la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que la facultara para modificar de manera unilateral el plazo de la firma de la Escritura Pública de conformidad con lo previsto en el "PARÁGRAFO SEGUNDO" de la Cláusula Decima de la Promesa de Compraventa, evidenciando con la desidia negocial desplegada desde la fecha fijada para la

¹⁴ Ver Fol. 8.

¹⁵ Ver Fol. 7 reverso

¹⁶ Ver Fol. 25 reverso.

¹⁷ "ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."

protocolización de la compraventa hasta la presentación de la demanda su determinación tácita a consentir la disolución del vínculo.

Bajo esa panorámica, es palpable el abandono recíproco de las prestaciones correlativas de los contratantes, situación que impone para el Despacho dar aplicación al criterio jurisprudencial que contempla el incumplimiento de ambas partes como un indicativo de la voluntad de éstas para deshacer los efectos del negocio jurídico pactado, y en tal sentido, se impone para el Despacho declarar la RESOLUCIÓN POR MUTUO DISENSO TÁCITO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el 24 de enero de 2014 -modificado mediante "Otrosías" de 27/09/16 y; 09/07/2018-, por el Representante Legal de CPV LTDA. -en calidad de promitente vendedor-, y, el señor OSCAR LEMA VEGA -en calidad de promitente comprador-, razón por la cual se ordenará la restitución -a éste último-, de la suma total que por concepto de cuota inicial, fue efectivamente pagada por él; suma que deberá ser indexada bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia¹⁸.

Asimismo, por encontrarse probado el incumplimiento mutuo de las obligaciones que da lugar a la declaratoria de desistimiento tácito, razón está por la cual el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante radicó memorial de renuncia del poder a él otorgado en el presente asunto; no obstante, la misma no cumple con el requisito que para su aceptación exige el inciso cuarto del artículo 76 del CGP¹⁹, por cuanto no aportó prueba de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, motivo por el cual habrá de diferirse la aceptación de la renuncia hasta tanto el apoderado demuestre el cumplimiento del referido requisito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó la RESOLUCIÓN POR MUTUO DISENSO TÁCITO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el 24 de enero de 2014 -modificado mediante Otrosías de 27/09/16 y 09/07/2018-, por el Representante Legal de CPV LTDA-CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA. -en calidad de promitente vendedor- y el señor OSCAR LEMA VEGA -en calidad de promitente comprador-, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CPV LTDA. - CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA., que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restituir al señor OSCAR LEMA VEGA la suma total que, por concepto de cuota

¹⁸ CSJ SC, 25 abr. 2003, Rad. 7140, SC11331 de 2015, Rad. N° 2006-00119.

¹⁹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

inicial, fue efectivamente pagada por él -a la referida sociedad-, por concepto de cuota inicial, monto que -la parte demandada-, deberá devolver debidamente indexado.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: DIFERIR la aceptación de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto el abogado allegue constancia del envío de la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 090

Hoy, 1 de julio de 2022, a las 8.00 a.m.

Consejo Superior
SECRETARIA
de la Judicatura

[Faint, illegible handwriting]

Secretaria. Santa Marta, 30 de junio de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ISMAEL ANTONIO VILLAZÓN DOMINGUEZ. RAD. N° 2021-00248.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra ISMAEL ANTONIO VILLAZÓN DOMINGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$69.012.158.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los pagarés aportados como títulos base de recaudo, discriminada así: Pagaré N°453943412 por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$67.834.087.00 M/L) más los intereses moratorios; Pagaré N°455030787 por valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$40.360.624.00 M/L) más los intereses corrientes y moratorios y; Pagaré N°51768319252 por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.178.071.00 M/L) más los intereses moratorios.

A través de proveído de fecha 09 de julio de 2021, el Juzgado accedió a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y procedió a la corrección del auto de mandamiento de pago, indicando que la decisión quedará así: *"Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra ISMAEL ANTONIO VILLAZON DOMINGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$69.012.158.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los pagarés aportados como títulos base de recaudo, discriminada así: Pagaré N°453943412 por valor de \$67.834.087.00 M/L más los*

*Consejo Superior
de la Judicatura*



intereses moratorios y Pagaré N°51768319252 por valor de \$1.178.071.00 M/L más los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP".

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -18 de junio de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros de carácter embargable que perciba o llegare a percibir el demandado ISMAEL ANTONIO VILLAZON DOMINGUEZ, como empleado de la POLICIA NACIONAL y; el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado ISMAEL ANTONIO VILLAZON DOMINGUEZ en las entidades Bancarias de esta ciudad, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

El mandamiento de pago del 18 de junio de 2021 y el auto que corrigió dicho proveído fechado 09/07/2021, fueron notificados al demandado señor ISMAEL ANTONIO VILLAZÓN DOMINGUEZ, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 16 de julio de 2021 (Ver páginas 2 a 7 del Archivo N°6 del Expediente Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Advierte el Despacho que el demandado, a través de apoderada judicial solicitó -vía correo electrónico el 23 de agosto de 2021- se practicara la diligencia de notificación personal y, se surtiera el traslado de la demanda y sus anexos. No obstante, esta petición se elevó con posterioridad a la notificación realizada por la parte demandante, mediante comunicación de que tratan los artículos 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020, el día 16 de julio de 2021, por tal razón, no se puede acceder a ello por improcedente. No obstante, se reconocerá personería jurídica a la abogada de la parte demandada (Ver páginas 1 a 4 del Archivo N°7 del Expediente Digital)

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ISMAEL ANTONIO VILLAZON DOMINGUEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago emitido 18 de junio de 2021 y el proveído que lo corrigió de fecha 9 de julio de 2021
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.760.486.32. M/L).

4º. RECONOCER personería jurídica a la abogada MILAGROS MARCHENA MONTAÑO para actuar como apoderada judicial del contra ISMAEL ANTONIO VILLAZÓN DOMINGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

